



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Acción de Reparación directa

Radicación N° 70- 001-33-33-003-2015-00147-00.

Demandante: Sandra Milena Díaz Pacheco.

Demandado: Nación- Rama judicial- Consejo superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

Tema: Responsabilidad de la administración por Falla en la prestación del servicio judicial/ Error judicial/ Falta de acreditación del daño.

Sentencia N° 096

1. OBJETO A DECIDIR.

Cumplidas las ritualidades procesales, entra el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del medio de control promovido, por SANDRA MILENA DÍAZ PACHECO en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por considerarlo responsable de los perjuicios ocasionados por el error judicial cometido en el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. LA DEMANDA.¹

2.1.1. Las pretensiones.

Se solicitó con la presentación del libelo, las siguientes:

- Se declare a la Nación- Rama judicial- Consejo superior de la judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial, responsable de los perjuicios ocasionados a los

¹ La demanda y sus anexos: folio 1-136

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

demandantes por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial ocasionado por su funcionario, en la ciudad de Sincelejo, Juez 4to civil municipal de Sincelejo, ocurridos por el desconocimiento, mala interpretación y falta de aplicación de las normas sustanciales y procesales en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario seguido por la sociedad BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A, radicado No. 2010-00735.

- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a reparar y pagar a los demandantes la totalidad de los daños y perjuicios causados, materiales y morales.
- Que para hacer efectiva la reparación de los daños y perjuicios ocasionados se le condene a pagar las siguientes cantidades de dinero:
 - a. Por perjuicios materiales:
 - A la Sra. Sandra Díaz Pacheco la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIESEISES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$63.716.400) o lo que resuelva probado dentro de la acción.
 - Al Sr. Victor Hernández Mercado, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.557.460) o lo que resuelva probado en la acción.
 - b. Por perjuicios morales:
 - La cantidad equivalente en pesos a QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV) a cada uno de los demandantes.
- Que sobre las cantidades líquidas de dinero reconocidas como perjuicios morales y materiales se ordene el pago de su indexación o se actualice su valor teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor o devaluación.
- Que se condene en costas y gastos procesales al demandado.

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

2.1.2. Los hechos².

Manifiesta que, tiempo atrás de que se presentara la demanda ejecutiva hipotecaria originante del presente medio de control, la señora demandante era usuaria del banco BBVA, teniendo hipotecado a favor de la entidad financiera un inmueble rural de su propiedad desde el 08 de agosto de 2006, avaluado en suma superior de 300 millones de pesos; de manera que según lo estima cualquier crédito puede ser garantizado por éste bien.

Señala que, el banco BBVA no obstante el crédito que tenía con la demandante, exigió que su esposo el Sr. Martínez Martínez, se comprometiera en la firma de un pagaré por valor de 26 millones de pesos, en el que se estableció que la obligación era solidaria entre este y la demandante, por lo que según lo considera las acciones de defensa que se desprenden de las calidades de uno u otro son diferentes, de manera que una persona que está obligada quirografariamente no puede ser demandada en un proceso ejecutivo hipotecario por cuanto no gravó nunca ningún bien.

Asegura que, con posterioridad el banco BBVA inició un proceso ejecutivo Hipotecario en contra de la Sra. Sandra Díaz en la ciudad de Sincelejo, del cual aprehendió competencia el juzgado cuarto civil municipal de Sincelejo y lo radicó con el No. 2010-00735.

Expone que, al ser una persona jurídica capaz de contraer obligaciones y ejercer derechos, el banco BBVA es representado por una persona natural que otorga poder para poder ser representada judicialmente. Para el caso presente manifiesta que tal poder otorgado a la Sra. Perdomo Ricardo, es ineficaz y antijurídico por cuanto en el trámite notarial, no se demostró la prueba de la existencia y representación del BBVA, contrariando las disposiciones civiles y comerciales que reglan la materia.

Por ello, alega que quien otorgó poder ante notario por el BBVA no demostró que estuviese facultada para conferir poder ni la existencia de la entidad que decía representar, por lo que el documento emite una declaración que no es real. Quien se presentó realmente ante la oficina notarial no fue BBVA, sino la Sra. Margarita Ahumada (gerente del banco). A su consideración, la persona jurídica que actuó como demandante en el proceso ejecutivo hipotecario nunca dio poder, como lo indican las normas notariales vigentes.

² Folio 2-12

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

Cuenta que, adicional a lo anterior en el trámite del proceso, los operadores judiciales no actuaron para corregir el yerro de los intereses pactados en el pagaré, mal liquidados. Aclara que, en efecto en el pagaré se pactaron intereses de mora acordes con lo establecido en la ley, que luego son modificados sin que la sentencia de seguir adelante la ejecución estuviese en firme con la liquidación del crédito presentada por BBVA, en la que el interés aumenta al 2.55% mensual, cifra que es ilegal puesto que es la superfinanciera la que trimestralmente establece la tasa que es inferior a la pactada.

Arguye que, según lo establece el Código civil, cuando el acreedor cobra un porcentaje más alto del establecido en la ley, es sancionado con la pérdida de los intereses; lo cual según considera no sucedió en este caso en donde manifiesta, la autoridad judicial lo benefició con la aprobación de la liquidación ilegal presentada, aplicando ley 1395 de 2010 la cual no estaba vigente en esa fecha.

Indica que, la obligación de la entidad demandada era elaborar por secretaría la liquidación del crédito y no aprobar la aportada por el demandante, quien la presentó por fuera de los términos establecidos en la ley 794 de 2003.

Relata que, la providencia descrita se impungió a través de recurso de apelación, la cual fue conocida en alzada al juez primero civil del circuito de Sincelejo, y confirmada por el mismo.

Resalta que, el error anotado obedeció al actuar erróneo e improvisado de la demandada, aun cuando en el proceso actuaran tres operadores de justicia.

2.2. EL TRÁMITE PROCESAL.

- La demanda fue radicada el día 13 de julio de 2015³ en la oficina judicial.
- Mediante auto del 22 de julio de 2015 el despacho del Dr. Luiz Carlos Alzate Rios remitió por competencia el proceso⁴ a los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo.
- A través de providencia fechada del 18 de agosto de 2015, esta unidad judicial inadmite la demanda⁵; los defectos son corregidos, por lo que ésta se admite el día 14 de septiembre de 2015⁶

³ Folio 137

⁴ Folio 139

⁵ Folio 148.

⁶ Folio 156

Ref.	Acción de Reparacion directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

- El 13 de abril de 2016, la entidad demandada contesta la demanda⁷
- El 15 de febrero de 2017, se celebra audiencia inicial⁸.
- El 10 de mayo de 2017, se celebra audiencia de pruebas⁹ y se ordena la presentación de los alegatos de conclusión, los cuales son presentados por la parte demandada el día 24 de mayo de 2017¹⁰.
- El 07 de julio de 2017, ingresa al despacho para dictar pronunciamienro de fondo.

2.3. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA,

- **La Direccion Ejecutiva de administración judicial.**

Contestada a tiempo la demanda, su apoderada judicial se manifestó sobre los hechos y las pretensiones de la siguiente forma:

Respecto de los hechos primero, quinto y siete manifiesta que son ciertos, mientras que referente a los demás, arguye que no lo son, puesto que en primera medida el acto jurídico emanado de la notaria goza de plena validez; como segundo, que la señora demandante es la deudora hipotecaria y como tercero, que los intereses fueron liquidados de conformidad a lo establecido por la superintendencia financiera.

Se opone a cada una de las pretensiones manifestando que no existe error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, son dos los presupuestos de la responsabilidad del Estado a saber, el daño y la imputación; en esta última deben acreditarse algunos supuestos que no lograron ser demostrados por la parte accionante.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.1. Parte Accionante.

No hizo uso de esta oportunidad procesal.

3.2. Parte Accionada.

⁷ Folio 170
⁸ Folio 330-341
⁹ Folio 342-345
¹⁰ Folio 347

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

Alega que, no existen pruebas en el expediente que permitan evidenciar la configuración de los elementos de la responsabilidad atribuible a la administración de justicia. Agrega que, en esa medida aún existen aspectos fácticos de los cuales no es posible su acreditación.

Manifiesta que, es el mismo demandante quien atribuye la responsabilidad a un tercero, esto es, el notario segundo del círculo notarial de Sincelejo a quien, le arroga la comisión de conductas punibles, que incidirían en el resultado del proceso, las cuales tampoco se encuentran acreditadas.

Finalmente expresa que, por lo anterior las pretensiones no están llamadas a prosperar.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, conforme lo establece los artículos 7 de la ley 678 de 2001 y 155 de la ley 1437 de 2011.

4.2. Problemas jurídicos a resolver:

En el contexto procesal sometido a la competencia de este ente jurisdiccional, los problemas jurídicos se concretan en determinar, si es posible imputarle responsabilidad patrimonial a las demandadas por los perjuicios causados a los actores con ocasión a las acciones u omisiones adelantadas por los juzgados civiles dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

Para alcanzar el problema jurídico planteado, se analizarán los siguientes temas: i) La responsabilidad extracontractual del Estado, por el error judicial; iii) caso en concreto; v) conclusión.

4.2.1. La Responsabilidad extracontractual del Estado por el error judicial.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra en su inciso primero la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se ocasiona cuando por causa de la acción u omisión en el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas, causa un daño antijurídico a un particular que no tiene la carga de soportar. El mencionado artículo dice:

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Según la Corte Constitucional, “La responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos”¹¹ Y en ese sentido esa misma corporación sostuvo que:

“La Responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”¹²

Desde el mismo texto constitucional, se precisan cuales son los elementos que conforman la responsabilidad estatal, siendo estos la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. Estos han sido objeto de múltiples pronunciamientos del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, instancia que se ha encargado de abonar un buen cúmulo de jurisprudencia para explicarlo, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente asunto, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional. Es evidente que la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

(...)

¹¹ Colombia. Corte constitucional. Sala plena. Sentencia C- 832 (08 de Agosto de 2001). Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Sentencia de constitucionalidad. Referencia: expediente D-3388

¹² Colombia. Corte constitucional. Sala plena. Sentencia C- 333 (01 de Agosto de 1996). Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Sentencia de constitucionalidad. Referencia: Expediente D-1111

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

La jurisprudencia de esta Corporación así lo ha entendido, cuando ha dicho:

"porque a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión"

"Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de éste, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

"Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

"En efecto, en sentencia proferidas dentro de los procesos acumulados 10948 y 11643 y número 11883, se ha señalado tal circunstancia precisándose en ésta última, que "... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...", y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado" (Cursivas fuera de texto)

La anterior posición, según la cual el principal elemento configurativo de la responsabilidad del Estado corresponde al daño antijurídico, se ve igualmente reflejado en los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en donde en la ponencia para segundo debate (de la disposición que fuera a convertirse en el actual artículo 90 de la Carta Política), se precisó:

"(...) La noción de daño en este caso, parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

"La responsabilidad se deriva del efecto de la acción administrativa y no de la actuación del agente de la administración causante material del daño, es decir, se basa en la posición jurídica de la víctima y no sobre la conducta del actor del daño, que es el presupuesto de la responsabilidad entre particulares.

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

"Esta figura tal y como está consagrada en la norma propuesta, comprende las teorías desarrolladas por el Consejo de Estado sobre responsabilidad extracontractual por falta o falla del servicio, daño especial o riesgo..."

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones, en la cual se ha puntualizado recientemente, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

(...)

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti"¹³.

Ahora bien, a efectos de determinar cual es el título de imputación aplicable al sub lite, basta explorar los hechos y las pretensiones esbozados en el escrito petitorio, las cuales están encausadas a solicitar la reparación de los perjuicios causados por lo que considera un error jurisdiccional de los operadores que conocieron y decidieron un proceso ejecutivo hipotecario en el que fungía como demandada, siendo el banco BBVA el demandante.

Por lo tanto, el título de imputación que se estudiará en el Sublite para determinar la responsabilidad del Estado por la falla en la prestación del servicio público de la justicia, será el del error jurisdiccional, el cual ha sido objeto de abundante estudio por parte de la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, la que lo ha entendido como "(...) el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales

¹³ Para desarrollar este tema, se han tomado *in extenso* la jurisprudencia que respecto a la falla del servicio ha formado el máximo Órgano de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera, subsección B. Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 07 de julio de 2011. Demandante: Olga Marina Vargas Hurtado y otros. Rad No. 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707).

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

se interpreta y aplica el Derecho”¹⁴. “Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*¹⁵

Vale la pena realizar una distinción del error judicial y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto según lo estiman los demandantes en el caso que se analizará, el daño es imputado a las entidades demandadas bajo ambos títulos, siendo pertinente encausarlo solo en uno, este es, el error jurisdiccional. El Consejo de Estado, apoyándose en la doctrina ha considerado que se produce responsabilidad de la administración de justicia, por error judicial, siempre que este tenga como origen definitivo una providencia que esté ejecutoriada, siendo éste al lado de la privación injusta de la libertad los títulos principales y el defectuoso funcionamiento, el subcidiario. El defectuoso funcionamiento se produce en las actuaciones que en desarrollo de la actividad jurisdiccional puedan producir un daño, que su origen no sea una providencia, ni la privación injusta; de manera que a diferencia de los dos títulos de imputación anteriores, éste puede causarse no solo por funcionarios judiciales sino también por los particulares investidos de facultades jurisdiccionales¹⁶.

De manera que, teniendo claro que los daños originados en una decisión judicial son imputados a través del error judicial, será éste el título con el cual se estudiará el caso en concreto y no el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como lo esboza el demandante, pues el daño que manifiesta se le ocasionó, no surgió con diligencias o actuaciones realizadas por auxiliares de la justicia, sino con las providencias judiciales expedidas por los operadores jurisdiccionales del proceso ejecutivo hipotecario.

¹⁴

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁶ Así lo dijo el Consejo de Estado: De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad por funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de justicia *“se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el (sic) realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales”*¹⁶, lo que encaja en la tesis de la falla probada en el servicio¹⁶. Igualmente pueden incluirse *“(…) todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales”*¹⁶.

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

Ahora bien, precisado lo anterior son dos las precisiones que deben realizarse respecto del daño y la imputación en el error judicial; el Consejo de Estado ha sido claro en su mas reciente jurisprudencia, que éstos:

“Se afirma que por error judicial “ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”¹⁷

(...)

Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad¹⁸

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”¹⁹

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurran los

¹⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹⁸ Ibídem. Pág. 110 y ss.

¹⁹ Ibídem, pág. 115.

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

siguientes requisitos²⁰: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme²¹.

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”²²:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2011, expediente: 22322.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Septiembre de 1997, expediente: 10285; 27 de abril de 2006, expediente: 14837; y 13 de agosto de 2008, expediente: 17412.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”²³24.

Al respecto, es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de error alguno.

En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables²⁵. Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales²⁶. En este sentido, se ha sostenido que:

“... el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las

²³ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008 expediente: 17650.

²⁶ Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997.

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”²⁷.

Por último, la Subsección estima pertinente reiterar que si bien la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia asimiló el concepto “error jurisdiccional” al de “vía de hecho”²⁸, dicha identificación semántica resulta impropia. Así, tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial²⁹, y no la conducta “subjetiva, caprichosa y arbitraria” del operador jurídico³⁰.³¹

Una vez precisados los anteriores, se procederá a analizar el caso en concreto, realizando: i) la respectiva valoración de lo probado en el transcurso del proceso y ii) El análisis de responsabilidad del Estado, estudiando los elementos de la misma al particular.

CASO EN CONCRETO.

La señora Sandra Milena Díaz Pacheco y otros, a través del medio de control de la reparación directa, pretenden el pago de los daños y perjuicios que consideran se les causaron por el error

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente: 15776 y 14 de agosto de 2008, expediente: 16594.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Al respecto, se señaló en esta providencia: “Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”»

²⁹ En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente: 12719.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 17650. “Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos.”

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección tercera, subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. **Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01484-01 (33204)**

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

judicial en el que incurrieron los operadores judiciales del proceso ejecutivo hipotecario, radicado No. 2010-00735, previa declaratoria de responsabilidad del Estado por el mismo.

1. De los hechos que se encuentran probados:

Se encontraron demostrados los siguientes hechos:

- Que la señora Sandra Milena Díaz Pacheco, constituyó el 8 de agosto de 2006 Hipoteca abierta de primer grado a favor del BBVA, la cual se procolarizó mediante escritura pública debidamente registrada, como se avisora a folio 24-27 del expediente.
- Que con posterioridad, el 31 de marzo de 2009, el señor Álvaro Moisés Martínez Martínez y la señora Sandra Milena Díaz Pacheco, suscribieron el pagaré No. 00130826219600097396, en el que se comprometían de manera solidaria a cumplir en la forma establecida, la obligación en él contenida.
- Por incumplir con la obligación contenida en el pagaré, el banco BBVA actuando a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de la señora demandante, el día 14 de diciembre de 2010.
- Que con el fin de ser representada judicialmente, la entidad financiera a través de su representante legal en la sucursal de Sincelejo la Sra. Margarita María Ahumada Sandoval- folio 30 respaldo-, otorgó poder a la Señora María Clareth Perdomo Ricardo, el cual fue protocolizado en la Notaría segunda de Sincelejo- folio 22.
- Que el juez cuarto civil municipal de Sincelejo, libra mandamiento de pago mediante la providencia del 16 de diciembre de 2010 y decreta medida cautelar de embargo y secuestro- folio 38-
- Que con fecha 24 de mayo de 2011, la señora Sandra Díaz, propone las siguientes excepciones de mérito: “Inadecuada Vía del proceso ejecutivo hipotecario para tramitar ésta acción con deudores en diferente grado de comprometimiento”, “la capitalización de los intereses en la nueva obligación financiada por el demandante, y su fiador no demandado” y la excepción genérica; a las cuales se les corre traslado- folio 49-

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

- Que mediante providencia del 04 de marzo de 2013- folio 64- se dicta la sentencia del proceso, en la que se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, Sra Sandra Díaz, se decide seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y la venta en pública subasta del bien embargado.
- Que dicha providencia es apelada por el apoderado de la Sra. Sandra Díaz- folio 70-.
- Que con posterioridad, el día 05 de abril de 2013 la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito en la que considera el interés moratorio del 2.55% mensual- folio 72- dando un valor total de \$42.242.109.
- Que mediante auto del 25 de abril de 2013, el juzgado cuarto civil municipal de Sincelejo, concede el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada- folio 61-
- Que el día 18 de junio de 2013, el juzgado primero civil del circuito admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.- folio 123-
- El 28 de junio de 2013, se le corre traslado a la parte impugnante para que sustente el recurso de apelación- folio 124- el que es sustentado el 08 de julio de 2013- folio 127-
- El 09 de diciembre de 2013, la segunda instancia confirma en todas sus partes la providencia apelada- folio 133-
- El 27 de enero de 2014, el juzgado cuarto civil municipal dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
- Que a través de escrito, la apoderada de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien hipotecado- folio 75- para lo cual, el juzgado cuarto civil municipal comisiona- folio 76- al juez promiscuo municipal de Tolú Viejo para llevar a cabo la diligencia, la que es llevada a cabo el 16 de mayo de 2014- folio 96.
- Que la parte ejecutante presentó el 16 de septiembre de 2014, avalúo comercial del inmueble, por valor de \$369.345.000- folio 104-
- Que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se aprobó en todas sus partes, por estar ajustada a derecho y no haber sido objetada- folio 114-

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

- Que el 23 de octubre mediante auto, se aprobó en todas sus partes el avalúo comercial presentado por la demandante- folio 102-
- Previa solicitud de remate- folio 116- se señala el día 02 de marzo de 2015 para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado.
- El 27 de febrero de 2015, se recepciona memorial del apoderado de la parte ejecutada, contentivo de solicitud de declaración oficiosa de la falta de competencia e ilegalidad- folio 287-
- El 02 de marzo de 2015, se suspende la diligencia de remate para solicitar la autorización del comité de justicia transicional de Sucre, para la venta pública del bien inmueble.
- El 14 de abril de 2015, la parte ejecutada presenta escrito de nulidad por violación del debido proceso- folio 294-301-

Una vez identificados los anteriores, se procederá con el estudio de los elementos de la responsabilidad del Estado, estas son el daño y la imputación.

2. El daño antijurídico.

Según se precisó en la parte considerativa de ésta providencia se exige no solo la existencia del daño (menoscabo o afectación de un bien jurídicamente protegible) y que éste sea antijurídico, o sea “ (...) aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos”; Sino además para el particular del error judicial, “*la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar*”³² y que evidentemente éste haya resultado demostrado en el transcurso del proceso.

En el caso en concreto, pese a que los demandantes no precisan su naturaleza, el daño causado podría corresponder al remate del bien Hipotecado en el proceso a fin de satisfacer la obligación contenida en el pagaré descrito, tomado por el conyuge de la Sra. Sandra Díaz y en el que ella

³² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

funge como deudora solidaria. Sin embargo, en el expediente no obra plena prueba de que en el proceso se haya realizado el remate efectivo del bien en cuestión, no pudiéndose constatar en consecuencia la existencia de un daño y mucho menos realizarse el estudio respecto de la antijuridicidad del mismo.

No probándose la existencia del daño, se prescindirá del estudio de los demás elementos de la responsabilidad, esta es la imputación y con ella, los cargos formulados por los demandantes tendientes a su determinación.

CONCLUSION.

La respuesta a la pregunta formulada es negativa, por cuanto no es posible endilgarle responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas, toda vez que los perjuicios que los actores dicen se les causaron, no lograron ser demostrados en el transcurso del proceso; en esa medida si no hay daño constatable no puede haber imputación y mucho menos responsabilidad.

CONDENA EN COSTAS:

El art. 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones de los arts. 365 y 366 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Ref.	Acción de Reparación directa.
Radicación N°	70- 001-33-33-003-2015-00147-00.
Demandante:	Sandra Milena Díaz Pacheco y otros.
Demandado:	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial.

RESUELVE

PRIMERO:NIÉGUENSE las súplicas de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del art. 361 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

TERCERO En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso. Cancelese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez.